Año de 1900 Jueves 20 de Diciembre Número 438

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5 pesetas.** Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Sr. Juez de instrucción de Arzúa en telegrama fecha 18 del actual, me dice lo que sigue:

«Acordada detención Ramón Seijo Caneiro, 60 años, casado, labrador, estatura regular, cargado hombros, sin barba, vecino del Pombal, parroquia Aberenda, partido Puebla de Trives, en sumario homicidio, robo y lesiones, ruego á V. I. que con urgencia á medio de agentes á su mando impida se ausente ó se embarque á pais extranjero, y lo mismo Manuel Alvarez Rivero, de Maside (Carballino) que se dice marchó para Buenos Aires.»

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de los expresados sujetos poniéndolos á disposiciún de este Gobierno caso de ser habidos.

Orense 19 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

El Sr. Juez instructor militar del Regimiento Infantería de Murcia número 37, 2.° Batallón, 2.ª Compañía, de guarnición en esta plaza, con fecha 13 del actual participa á este Gobierno haberse fugado el soldado Estéban Pérez Martínez, cuyas señas á continuación se expresan:

«Media filiación del soldado Estéban Pérez Martínez, hijo de Venancio y de Esperanza, natural de Baldante, parroquia de idem, Ayuntamiento del Bollo, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en Orense, juzgado de primera instancia de idem, provincia de idem, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador. Su religión C. A. R.; su estado soltero. Sus señas son estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color bueno. Señas particulares ninguna.

Fué filiado como voluntario para servir al Gobierno de S. M. por el tiempo de cuatro años sin opción á premio.

Prestó juramento de fidelidad á las banderas en la revista de Comisario de Noviembre de 1900 en Vigo. —El 2.° Teniente, Celestino Sánchez.»

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Gnardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición de dicho Sr. Juez instructor caso de ser habido.

Orense 19 de Diciembre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN

Señora: El *Pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas* y el *Formulario* para la redacción de los proyectos de carreteras aprobados por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han producido resultados beneficiosos al Estado por virtud del sistema que establecieron para el abono de las obras.

Pero sin alterar el principio fundamental de aquéllos, y contribuyendo á su más fácil aplicación, conviene suplir algunas deficiencias de los mismos demostradas en la práctica, unas por los Ingenieros de las provincias, otras en los dictámenes de la suprimida Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y no pocas deducidas por la experiencia de los Ingenieros de Caminos que han dirigido, al servicio de las Compañías, la construcción de los ferrocarriles.

Todo lo que contribuya á simplificar el trabajo de los proyectos sin perjuicio de la exactitud, á justificar debidamente los precios que se adopten y á que la Administración tenga medios de resolver los conflictos en que se ve cuando se formulan presupuestos adicionales de gran importancia, contribuirá al perfeccionamiento del actual sistema de contratación de las obras públicas.

Estas razones, tan dignas de tenerse en cuenta, sirvieron de fundamento principal á la Real orden de 14 de Marzo de 1896, en que se resolvió que la citada Junta estudiara y propusiera las reformas que estimase necesarias en el *Pliego de condiciones generales* y el *Formulario* para la redacción de los proyectos de carreteras, atemperándose á la prescripción expresada de no alterar el principio fundamental en que están inspirados sobre el modo de abonar las obras.

Ambos documentos tienen íntima relación y fueron estudiados por la referida Junta Consultiva, empleando en ellos labor asídua y prólija.

Abrió al efecto una información amplia con objeto de oir el parecer de los Ingenieros afectos al servicio de provincias y de otros Centros, y después de largos debates, ultimó y sometió á la aprobación superior el plan de reformas que debían introducirse en tan importantes materias.

Resiéntese, no obstante, aquella labor de la Junta Consultiva de que, convertida en cuerpo deliberante, originó con frecuencia cada artículo ó concepto enmiendas, votos particulares y largas controversias, dividiéndose las opiniones hasta el punto de que los acuerdos derivados de votaciones empeñadas arrojaban cierta confusión y carecían de la autoridad que lleva consigo la unanimidad de parecerse, ó por lo menos la aprobación de una robusta mayoría.

Hallábanse sometidos al exámen de la Dirección de Obras públicas, tanto el *Pliego de condiciones* como el nuevo *Formulario*, cuando se plantearon por Real decreto de 9 de Agosto último las reformas de Obras públicas, inspiradas en el propósito de basar la Administración pública en procedimientos más rápidos y de mayor sencillez requeridos con empeño por la opinión.

Se han examinado detenidamente y con criterio amplio todos los documentos del voluminoso expediente formado para el *Pliego de condiciones generales*; y después de analizadas las tendencias, a veces inconciliables de los Vocales de la extinguida Junta Consultiva, de suplir ciertas omisiones y de dar nueva forma á algunos artículos, ha redactado la Dirección de Obras públicas el nuevo Pliego, hallándose á punto de ultimar la reforma de los Formularios.

Para dar una idea de aquél documento importa exponer las innovaciones introducidas en el Pliego de condiciones de 1886.

En su notable preámbulo se describieron con claridad los diversos sistemas á que había obedecido en España la ejecución de las obras públicas por contrata.

Uno de estos sistemas consiste en ajustar la obra en cantidad fija, sin tener en cuenta para el abono ni las operaciones practicadas ni los medios empleados en la construcción. Este procedimiento, que se designa con el nombre de *tanto alzado*, excluye en abaoluto toda modificación de proyecto.

Otro sistema, que se aplicó á la construcción de algunas carreteras, fué el de pagar una cantidad fija por cada unidad lineal de aquéllas ejecutadas, y esto podía arruinar ó enriquecer al constructor en determinadas circunstancias.

Más tarde se adoptó el de seguir paso á paso las operaciones de la construcción, abonando cada una á precios convenidos con antelación, ó sea pagando al contratista lo que realmente ejecute, pero este método, en el fondo equitativo, dió origen á muchas reclamaciones, que se corrigieron en parte, con la aclaración de varios puntos dudosos.

El mal, sin embargo, aunque se disminuyó, no llegó á desaparecer y entonces se publicaron el Pliego de condiciones generales y los Formularios citados de 1886, inspirados en un pensamiento, que pudiera llamarse *ecléctico*, y estriba en conservar las principales ventajas del *tanto alzado* (sin llegar á él desde luego, porque crearía perturbaciones en la marcha de la Administra-

ción), y se abona la obra que se construye mediante la asignación previa á cada clase de un precio invariable.

A pesar de las indiscutibles ventajas que se alcanzaron reduciendo el número y entidad de los presupuestos adicionales, aun siguieron éstos, y continuaron también las dudas para resolver los frecuentes incidentes á que da lugar la marcha de las obras, ya sea en la determinación de los derechos y obligaciones del contratista, respecto del comienzo de los trabajos, ya acerca de las que corresponden á aquél y á la Administración cuando surgen las suspensiones de obras, ó se introducen modificaciones que alteren en más ó en menos los presupuestos, y en las demás incidencias inherentes al desarrollo de las construcciones.

El zanjar esas dificultades fué el fin principal á que se encaminó la Real orden mencionada de 14 de Marzo de 1896; pero aunque no se trataba de redactar un *nuevo Código*, sino de modificar el existente, era muy difícil realizar lo que se pretendía, y más habiendo de ser objeto de discusión en una Corporación numerosa, porque sin encerrarse sus Vocales en exclusivismos de escuela, habían de dibujarse naturalmente diversas tendencias en la interpretación de algunos preceptos ó en las propuestas de los que habían de sustituirlos.

Esto se tradujo en el resultado final de las votaciones parciales consignado al frente de cada artículo, en los votos particulares de que se ha hablado y en las Memorias explicativas que á los referidos trabajos acompañan. Mas haciendo un estudio detenido de todas estas divergencias de criterio, apreciando los razonamientos aducidos por sus respectivos autores, y penetrado el Ministro que suscribe del espíritu que presidió al ordenar la repetida reforma, ha sido dable practicar la selección oportuna y armonizar las diferencias que existían entre los proyectos sometidos á examen, constituyendo un cuerpo de doctrina que, sin cambiar en su esencia lo establecido, contribuirá indudablemente á la realización del objeto que se persigue.

Esto aparecerá por completo demostrado exponiendo á continuación las variantes principales introducidas en el repetido pliego de 1896.

La pimera innovación que se ha llevado á cabo se deriva de la necesidad de nacionalizar en España los servicios públicos, medida reclamada por dolorosas experiencias. Y no debe producir extrañeza que se exija la condición de españoles á los contratistas de obras públicas, ó bien la de Sociedades y Compañías españolas legalmente constituídas, en atención á las prácticas análogas establecidas por los Gobiernos de algunas otras naciones.

No obstante, se autoriza también á los extranjeros para el desempeño de aquella profesión cuando las obras ó los medios auxiliares que se contraten procedan de inventos, constituyan una especialidad industrial que no exista en España, ó que no haya alcanzado aún en ella el desarrollo apetecible.

Una circunstancia que había pasado antes inadvertida se ha tenido ahora en cuenta, y es que habiendo casos en que será difícil obtener ventajosamente, y con la rapidez necesaria, tramos metálicos de puentes, maquinaria, aparatos de alumbrado marítimo, de dragado y otros servicios análogos, puede ser utilísimo adquirir dichos efectos por el sistema de concursos públicos, que está muy generalizado en España para las contratas de la Armada, por las Empresas de ferrocarriles y toda clase de Compañías, que se estableció aquí por Real decreto de 5 de Octubre de 1883 para las obras de puertos, y que se ha empleado con éxito en varias construcciones civiles y militares; así es que se ha incluído un artículo especial relativo al citado procedimiento.

Respecto de la fianza, se ha consignado en el art. 3.º la prescripción de que «en el caso de que por el adjudicatario la preste otra persona, se entenderá sujeta á idénticas responsabilidades que si fuera de propiedad de aquél». Para mayor previsión en este punto se han marcado en el art. 63 otras condiciones á que la fianza debe quedar afecta, porque de esa suerte podrán resolverse cuestiones árduas, como las que dieron lugar con el pliego anterior á expedientes de solución difícil.

Otra reforma se propone, el parecer sencilla, que estaba reclamada por los licitadores de escasos recursos. En la relativa al modo de formalizar el contrato; ahora se establece que cuando el presupuesto llegue á la cifra de *diez mil pesetas* se celebre la subasta en la capital de la provincia, y si excede, se verificará en Madrid. En el primer caso consistirá el contrato en un documento firmado por el Presidente del remate y el contratista, y en el segundo, se extenderá escritura pública, con arreglo ambos á las prescripciones que el artículo respectivo determina.

Siendo varios los gastos que ha de satisfacer el contratista, según las disposiciones vigentes, se ha creído que algunos deben suprimirse, y por eso se ha establecido en el nuevo pliego la cláusula de que la Administración entregará á aquél copia autorizada de los planos, presupuesto y pliego de condiciones.

Tales son las modificaciones introducidas en el cap. 1.º Disposiciones generales.

En el cap. 2.º, *Ejecución de las obras*, una de las modificaciones más importantes es la relativa á la comprobación del replanteo previo. En el art. 8.º del pliego de 1866 se consignó que en el caso de que resulten diferencias entre el proyecto y la comprobación del replanteo, se consignarán en el acta y en los planos y perfiles correspondientes, suspendiendo todo procedimiento hasta la resolución de la Superioridad; pero la práctica ha hecho ver que este sistema es en extremo dilatorio y causa de frecuentes entorpecimientos en la marcha de las obras; y ahora determina el art. 9.º que puede darse principio á las obras, siempre que las alteraciones que resulten sean de las que pueden autorizar los Ingenieros Jefes, dentro de las facultades que tienen concedidas ó se les concedieren en lo sucesivo, y en caso contrario, se suspenderá la ejecución en la parte á que afecte la variación.

El art. 9.º del referido pliego de 1886 establecía que la adquisición de los terrenos ocupados por la obra era de cargo del Estado, y que el contratista quedaba en la obligación de pagar su importe.

Sin género de duda, la carencia de terreno disponible es uno de los mayores entorpecimientos para el comienzo y desarrollo de las obras. Al intento de vencer tales obstáculos, se dictó la Real orden de 17 de Marzo de 1881, disponiendo que fuese de cuenta de los contratistas la formación y pago del expediente, y en 4 de Enero de 1884 se dieron reglas para cumplirla. Pero en 9 de Abril de aquel año se dejó en suspenso, porque se encontraron algunas dificultades que parecieron entonces insuperables para aplicar aquellas disposiciones. Acaso fueran debidas á la falta de preparación, y conviene ensayar el sistema adoptando una marcha análoga á la que se sigue en los agotamientos para las cimentaciones; pues unas veces puede calcularse el gasto con aproximación prudencial, y se incluye en el presupuesto de cada obra de fábrica la partida que se abona íntegra al contratista, así como otras es difícil apreciarlas alzadamente, y se efectúa por administración.

No son de temer grandes equivocaciones al determinar si pertenecen dichos agotamientos á una ú otra clase, porque aparte de las consideraciones que hagan los Ingenieros en las Memorias respectivas, son examinados los proyectos por la Superioridad, y del mismo modo en el art. 10.º del nuevo Pliego de condiciones se indica lo que debe hacerse en los dos casos de expropiación que pueden ocurrir, y en los formularios para la redacción de los proyectos de carreteras, se marcará también el procedimiento á que han ajustarse los Ingenieros respecto de este punto.

(*Se continuará*)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Adquiridos en el extranjero, en virtud de Real orden de 4 de Agosto último, cuatro aparatos completos para practicar, por cuenta de los agricultures que lo soliciten, los reconocimientos que sean necesarios para buscar agua con que regar sus campos, y siendo conveniente reglamentar el empleo de los mismos, á fin de que el sacrificio que el Estado se impone al adquirirlos dé los frutos que tan útil mejora á de reportar;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las siguientes instrucciones:

1.ª Los aparatos de sondeo, con sus cabrias barrenos, útiles diversos que lo forman y tubería que para la práctica de los reconocimientos sea necesaria en terrenos de poca consistencia, se entregarán bajo inventarios á los Ingenieros Jefes del servicio agronómico de las provincias ó á los Directores de los establecimientos agrícolas del Estado donde se destinen.

2.ª Tanto los Ingenieros citados como cualquiera otro del servicio agronómico que la Superioridad designe, saldrán con los referidos aparatos de sondeo cuando la misma lo ordenene, debiendo practicar un ligero estudio de la configuración y composición geológica del terreno donde aquellos hayan de aplicarse, para que los trabajos de investigación se realicen con las mayores probabilidades de éxito.

3.ª Para que los aparatos no sufran deterioro, si se entregan á personas inexpertadas, se nombrará por el Ingeniero encargado del mismo un capataz ó peón inteligente que, previamente instruído en su manejo, dirigirá las operaciones que con aquel se efectúen y lo custodiará hasta su entrega en almacén, dando duenta periódicamente al Ingeniero de los resultados que se obtengan é incidentes que pueda surgir.

4.ª Todo propietario ó agricultor que desee practicar reconocimientos en sus terrenos con las citadas sondas, lo solicitará de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, quién podrá acceder á su petición, siempre que el aparato no esté en funciones y el peticionario deposite en manos del Ingeniero Jefe ó del Director del establecimiento donde se halla almacenado, una cantidad bastante á responder de los desperfectos que ocurran en el mismo, de su transporte donde ha de funcionar, y vuelta al almacén y de las dietas y viaje del Ingeniero cuando éste vaya á practicar los reconocimientos sobre el terreno, a razón de 20 pesetas diarias, y del encargado, que cobrará 4 pesetas por dia de trabajo, contándose para este último desde el que abandone su residencia habitual hasta que regrese con los aparatos. Este encargado, mientras no se halle prestando sus servicios en trabajos de sondeo, cobrará 2 pesetas diarias de jornal, ocupándose en las diferentes operaciones de servicio general á que lo destine su Jefe el Ingeniero.

5.ª El Ingeniero no deberá permanecer en la finca donde se ha de efectuar el trabajo más que un dia, cuando aquél comience, y otro á su terminación, á no ser que circunstancias extraordinarias hicieran precisa su permanencia por más tiempo.

6.ª Los peones, aguce y arreglo de barrenas, y cuantos gastos se originen en el curso de estas operaciones, serán de exclusiva cuenta del propietario solicitante.

7.ª El Ingeniero solamente saldrá á practicar los reconocimientos

de que se trata en la cuarta de estrucciones cuando solicite su concurso el propietario y así lo disponga la Superioridad.

8.ª Los Ingenieros Jefes llevarán un registro donde conste el nombre del solicitante de la finca donde se ha realizado el trabajo, número de de sondeos practicados, tiempo invertido y resultados obtenidos; y

9.ª Los locuales donde por ahora se depositarán los referidos aparatos serán los siguientes: Granja central, Granjas experimentales de Barcelona y Valencia y Estación etnológica de Ciudad Real.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1900.—Sánchez de Toca.—*Sr.* Directór general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de acuerdo de los Cuerpos Colegisladores, en que se significa al Gobierno de S. M. que no habiendo dado para los intereses públicos verían con gusto se concediese á los reclutas condicionales de años anteriores, declarados útiles en la revisión del actual, una prórroga para redimirse á metálico;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido prorrogar nuevamente hasta el día 31 de Enero inclusive del año próximo á los mencionados reclutas útiles de revisión el plazo que para redimirse á metálico concede la ley de Reclutamiento vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1900.—Limares.—Señor.....

AYUNTAMIENTOS

Leiro

No hdbiendo podido celebrarse en el día de hoy por falta de licitadores la subasta para el arriendo del arbitrio municipal sobre degüello de reses en el próximo año, el día 30 de los corrientes á las diez de la mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial la segunda subasta del citado arbitrio, bajo las mismas condiciones señaladas en el edicto de esta Alcaldía inserto en el «Boletín oficial» número 429 de 10 de los corrientes, admitiéndose proposiciones por la cantidad de 3.900 pesetas.

La tarifa del arbitrio y pliego de condiciones para dicha subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Leiro 18 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Eduardo Soto.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que por término de ocho días hábiles á contar desde el siguiente á la inserción del presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta población el proyecto de repartimiento vecinal de consumos de este Ayuntamiento, formado por la Junta correspondiente para el año inmediato de 1901, durante cuyo término podrá ser examinado y producir contra el mismo las reclamaciones que se crean justas.

Celanova 18 de Diciembre de 1900.—Lino Velo.

INSTITUTO PROVINCIAL DE VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA

Relación de las personas mordidas por animales rabiosos y sometidas al tratamiento antirrábico en este Instituto durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

Número de orden	NOMBRES	Edad	VECINDAD		Dia de la mordedura	Dia en que empezó el tratamiento	Mordido por	NÚMERO Y CLASE DE HERIDAS	Duración del tratamiento
414	Avelina Diz Caneda.	16 años.	Villanueva	Pontevedra	23 de Julio	26 de Julio	Gato	2 heridas pié izquierdo	5 dias
415	Juan Lopez Sanchez.	6 id.	Oza	Coruña	13 de idem	28 de idem	Perro	1 id. mano izquierda	6 idem
416	Leocadio Rodriguez Massó.	50 id.	Marin	Pontevedra			Gato	1 id. mano derecha	8 idem
417	Luciano Pardo Cañas.	12 id.	Oza	Coruña	13 de idem	28 de idem	Perro	2 id. mano derecha	8 idem
418	Pedro de Abajo Perandones.	19 id.	Quintanilla	León	22 de idem	5 de Agosto	Idem	2 id. brazo izquierdo	8 idem
419	Ramon Conde Conde.	16 id.	Catoira	Pontevedra	25 de idem	31 de Julio	Idem	1 id. pierna izquierda	6 idem
420	José Gonzalez.	19 id.	Pontevedra		1.º de Agosto	7 de Agosto	Idem	1 id. dorso mano derecha	5 idem
421	Faustino Couso.	1 ½ id.	Villajuan	Pontevedra	6 de idem	7 de idem	Idem	1 id. profunda mano izquierda	10 idem
422	José Cordal.	10 id.	Idem	Idem	id. de idem	id. de idem	Idem	1 id. nalga	10 idem
423	Andrés Martinez Roble	40 id.	Soto y Amigo	Leon	3 de idem	10 de idem	Caballo	1 id. profunda mano izquierda	8 idem
424	Manuel Vazquez Maquez.	4 id.	Brión	Coruña	8 de idem	12 de idem	Perro	2 id. mano izquierda	8 idem
425	Julián Vazquez Maquez.	8 id.	Idem	Idem	id. de idem	id. de idem	Idem	Varias mano	10 idem
426	Julián Pereira.	16 id.	Idem	Idem	id. de idem	id. de idem	Idem	1 herida pierna derecha y 1 pierna izquierda	10 idem
427	José Fernandez Colmeiro.	20 id.	Carballino	Orense	1.º de idem	14 de idem	Idem	1 id. superficial pared abdominal	8 idem
128	José Benito Chao.	24 id.	Idem	Idem	id. de idem	16 de idem	Idem	1 id. idem pierna izquierda	8 idem
429	Enrique Alonso.	6 id.	Vigo	Pontevedra	16 de idem	20 de idem	Gato	1 id. idem brazo izquierdo	10 idem
430	Manuel Lapido.		Villagarcía	Idem	14 de idem	20 de idem	Perro	1 id. idem pierna izquierda	6 idem
431	Benito Barreiro Juncal		Idem	Idem	id. de idem	id. de idem	Idem	1 id. brazo	6 idem
432	Modesto Blanco Gago.	17 id.	Verin	Oesnse	17 de idem	1.º de Septiembre	Idem	1. id. profunda brazo derecho	15 idem
433	Vicente Lorenzo.	51 id.	Carballino	Idem	7 Septiembre	8 de idem	Idem	4 id. dedos mano izquierda	8 idem
434	David Osorio Estevez.	33 id.	Verin	Idem	5 de idem	10 de idem	Idem	2 id. mano	8 idem
435	Ventura Graña.	2 id.	Riveira	Coruña	12 de idem	15 de idem	Idem	1 id. dorso pié izquierdo	10 idem
436	Juana Martinez.	6 id.	Idem	Idem	id. de idem	id. de idem	Idem	1 id. nalga derecha	10 idem
437	José Tobio Perez.	18 id.	Villajuan	Pontevedra	13 de idem	15 de idem	Idem	1 id. brazo derecho	10 idem
438	Victor Rincon.	13 id.	Vigo	Idem	15 de idem	18 de idem	Idem	1 id. idem idem	8 idem
439	Gerardo Garcia Douro.	36 id.	Sarria	Lugo	18 de idem	20 de idem	Idem	Varias pierna izquierda	15 idem
440	José Douro Mourin.	6 id.	Idem	Idem	17 de idem	20 de idem	Idem	Idem mano derecha	8 idem
441	Ramón Martinez Villar.	29 id.	Vigo	Pontevedra		15 de idem	Idem	1 herida mano	8 idem
442	Enrique Riveiro.	22 id	Idem	Idem	13 de idem	21 de idem	Idem	2 id. mano derecha	10 idem

Los 11 que quedaron en observacion del trimestre anterior y los 18 primeros de la presente relación, pueden considerarse definitivamente curados, por haber transcurrido con exceso el período de incubación de la rábia. Los 11 restantes están en observación. Se ha comprobado la existencia de la rábia en los animales que han mordido á 7 de los sometidos á tratamiento.

Pontevedra 12 de Octubre de 1900.—El Director, A. Cobian Areal.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE ORENSE

Don Justo Villanueva, Secretario de la Audiencia de Orense.

Certifico: que por el Sr. Presidente de éste Tribunal se señaló en las causas de la compentencia del jurado que han de verse en el cuatrimestre de primero de Enero á treinta de Abril, los días, hora y lugar que, con expresión de aquellas, se relacionan á continuación:

Juzgado, Procesados, Delito, Día y Mes.

Orense.—Manuel Soto y otros, Homicidio dia 5 de Marzo.

Idem.—Ricardo Cid y otro, por idem, dia 6 de idem.

Idem.—Domingo Estevez, Falsedad, dia 8 de idem.

Idem.—Jesusa Quintana y otra, Infanticidio, dia 9 de idem.

Carballino.—José Benito Fernández, contra el culto, dia 11 de idem

Allariz.—Martín Fernández, Homicidio, dia 13 de idem.

Valdeorras —Nicasio Lorenzo y ojro, por idem, dia 14 de idem.

Verín.—Antonio Prieto, Robo, dia 15 de idem.

Idem.—Manuel García Souto, Incendio, dia 16 de idem.

Bande.—Genaro Martinez y otros, Homicidio, dia 15 de Abril.

Idem.—José López Rodriguez, Parricidio, dia 17 de idem.

Ribadavia. — Etelvino González, Falsedad, dia 22 de idem.

Idem.—Emilio González, Homicidio, dia 23 de idem.

Idem.—José Villamarín, Robo, dia 25 de idem.

Celanova.—José Pérez, Homicidio, dia 26 dd idem.

Y para publicar en el «Boletín oficial» de la provincia, pongo la presente.

Orense diecisiete de Diciembre de mil novecientos.—*Justo Villanueva.*

Así mismo certifico: que para dar comienzp á las sesiones del juicio en cada una de las causas relacionadas, se señaló la hora de nuve de la mañana de los respectivos dias; y como lugar en que han de celebrarse, la sala de justicia de esta Audiencia.

Orense diecisiete de Diciembre de mil novecientos.—*Justo Villanueva.*

JUZGADOS

Don Angel Selma y Cordero, Juez de instrucción de Ginzo de Limia.

Hago saber: Que para hacer efectivos honorarios y derechos y agencia, que devengaron el letrado don José Porras, y el Procurador D. Carlos Nóvoa, de la Audiencia provincial de Orense, en el incidente de apelación interpuesta por Purificación Rodríguez Castro, vecina del Castelo de Villaderrey del, auto dictado por este Juzgado en causa por allanamiento de morada, por el que se denegó el procesamiento de don Luis Fernández y Manuel Santos, se embargaron á dicha Purificación Rodríguez, tasaron y sacan á pública subasta con la rebaja del 95 por 100 las fincas siguientes:

1.ª «Leira grande dos Vales y Costa» prado centenal y terreno inculto destinado á monte bajo y alguna robleda, partidas primera y séptima del embargo, semiente 8 ferrados ó sean 72 áreas 48 centiáreas; linda Este monte comunal, Norte Manuel Rodríguez y Dominga Barreiro, pared en medio, Oeste el Manuel Rodiíguez y camino de Cualedro y Sur José Rodríguez: valor 162 pesetas.

2.ª «Silva oscura», labradío y monte de 30 copelos ó sean 9 áreas 30 centiáreas; linda Este herederos de Rosa Folgoso, Sur Javier Alvarez, Oeste camino y Norte Damián de Castro: valor 32 pesetas.

3.ª «Curtiña das Bouzas», otro centenal, semiente 21 copelos ó sean 4 áreas 83 centiáreas; linda Este José Salgado, Sur Domingo Limia, Oeste herederos de Benita Pérez, de Penaverde, y Norte Damián de Castro: valor 18 pesetas.

4.ª A «Rigueira y Piorneira», otra y monte, de 46 copelos ó sean 13 áreas, 89 centiáreas; linda Este herederos de Benito Pérez, Sur camino, Norte y Oeste Damián de Castro: valor 28 pesetas.

5.ª «O Forno», otra y poula, semiente 2 ferrados ó sean 18 áreas 12 centiáreas; linda Este Domingo Limia, Norte Mateo García, Oeste camino y Sur Damián de Castro: valor 30 pesetas.

6.ª «O Terreo», poula de 47 copelos ó sean 14 áreas 34 centiáreas; linda Este Damián de Castro, Sur camino, Oeste y Norte Luis Limia: valor 18 pesetas.

7.ª «Fonte das Quenturas», otra y robleda, semiente 35 copelos ó sean 18 áreas 57 centiáreas; linda cerrado sobre si, Este y Sur camino de Villaderrey, Oeste comunal, y Norte Baltasar Rodríguez: valor 38 pesetas.

8.ª «O Souto», otra poula de 30 copelos ó sean 9 áreas 6 centiáreas; linda Este José de Castro, Sur herederos de D. Vicente Díaz Teijeiro, Norte camino de servicio y Oeste José Salgado: valor 10 pesetas.

9.ª «Ladeira», de 30 copelos ó sean 9 áreas 6 centiáreas; linda Este herederos de Antonio Martinez, Sur Domingo Barreira, Oeste y Norte Severina Laza: valor 37 pesetas.

10. «Carballosa», robleda y tojal, semiente 60 copelos ó sean 18 áreas 12 centiáreas; linda Este José Rodríguez, Sur Domingo Barreira, Oeste herederos de D. Baltasar Conde y Norte Domingo Limia, en la que se contiene un castaño de mayor edad perteneciente á D. Rafael Díaz Teijeiro y hermanas: valor 60 pesetas.

11. «Guindeiras», nabal, semiente 40 copelos ó sean 12 áreas 8 centiáreas; linda Este Agustín Romero, pared en medio, Sur José Rodríguez también pared en medio, Oeste Domingo Limia y Norte camino de servicio público: valor 40 pesetas.

12. «O Souto», labradío centenal, semiente 26 copelos ó sean 7 áreas 85 centiáreas; linda Fste prado de José Alvarez, Norte Damián de Castro, Oeste camino público y Sur herederos de Rufina Laza: valor 25 pesetas.

13. «A Muxica», nabal, semiente 8 copelos ó sean 2 áreas 41 centiáreas; linda Este Domingo Barreira, Sur y Norte Damián de Castro y Luis Limia y Oeste camino: valor 15 pesetas.

14. La tercera parte de una casa de planta alta sin que se conozca su número por hallarse borroso, sin piso y cubierta de teja, con escalera de piedra por la parte de afuera, área de toda ella 35 metros superficiales; linda en junto por el frontis calle, derecha espalda é izquierda entrando labradío de Luis Limia: valor de dicha tercera parte 60 pesetas.

Total 573 pesetas.

Radican las anteriores fincas en el pueblo del Castelo, Ayuntamiento de Trasmiras, las cuales se sacan á subasta pública por segunda vez, la que tendrá lugar el día 9 de Enero del año próximo de 1901, á las diez de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, á donde concurrirán las personas interesadas en su adquisición, debiendo para tomar parte en la subasta depositar el 10 por 100 de su valor, sin que sean admisibles posturas más que con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, y se advierte que no existen títulos de propiedad, cuya falta se subsanará, por cuenta de los rematantes.

Ginzo de Limia catorce de Diciembre de mil novecientos.—Angel Selma.—El Actuario, Domingo Estévez.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instruccion de Carballino.

Hago público: que para pago de las costas en que fué condenado Ricardo Lamas, vecino de Eiras, término municipal de San Amaro, por virtud de causa que se le formó sobre lesiones, se le embargaron, tasaron y sacan á pública subasta, las fincas siguientes:

1.ª Una casa de planta baja con varias oficinas y una porción de residuo destinado á corral, sita en el pueblo de Eiras, carece de número y ocupa una superficie de 43 metros cuadrados, linda Este Rosendo González, Sur Benito López, Oeste Vicente Mosquera y Norte calle; tasada en 125 pesetas.

2.ª Seis áreas 34 centiáreas á labradío en el Carballo; linda Este Benito López, Sur Ramón Mosquera, Oeste carretera provincial y Norte Vicente Mosquera: en 70 pesetas.

3.ª Ocho áreas 45 centiáreas de labradío, en Molinos, linda Este Antonio Fernández y otros, Sur Genoveva Cobelo, Oeste monte comunal y Norte Antonio Mosquera: en 50 pesetas.

4.ª Siete áreas 44 centiáreas de labradío y monte en el Cándido; linda Este camino, Sur Miguel Núñez, Oeste Rosendo Seijo y Norte Antouio Lamas; en 16 pesetas.

5.ª Una área 30 centiáreas de huerta y parral en el Campo; linda Nerte Avelino Lamas, Este, Sur y Oeste camino público: en 17 pesetas.

Total 278 pesetas.

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados sitos en la citada parroquia de Eiras, podrán concurrir á esta Audiencia el dia 12 del entrante Enero y hora de diez de su mañana que se admitirá la que hicieran siendo arreglada á derecho; dsbiendo advertir que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de laa aludidas fincas, siendo de cuenta del comprador los gastos que origine el otorgamiento de la escritura de venta.

Dado en Carballino á 12 de Diciembre de 1900.—Antonio Fente. —De orden de S. S. S.ª, José Lama.

Dod Nicolás Tenorio y Cerero, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Vicente García Porto y Severino Carrracedo Fernández, naturales y vecinos del Bollo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezcan ante este Juzgado, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley, pues así lo he acordado en providencia de esta fecha dictada en sumario que contra los mismos y otros se sigue por hurto de leñas.

Dado en Viana del Bollo á catorce de Diciembre de mil novecientos.— Nicolás Tenorio.—D. S. O., Mariano Santamaria.

Don Ramón Cadórniga Sanrí, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé: que tramitado el incidente de pobreza de que se hará mención, pronuncióse en el mismo la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«En la villa de Ginzo de Limia á doce de Diciembre de mil novecientos: el Sr. D. Angel Selma y Cordero, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto la incidental seguida entre partes de la una como demandante D.ª Francisca Carnero Carretero, mayor de edad, viuda y vecina de esta villa, y de la otra como demandados D.ª Rosa Blanco Encarnado, viuda y vecina de Zafra en la provincia de Badajoz, D. Guzman Blanco Carnero, vecino de Loureses, D.ª Delfina Blanco, de esta Villa y D. Gumersindo Martinez como marido de D.ª Arsenia Blanco, vecinos de Castelaus, en rebeldía, y el Sr. Liquidador de derechos reales. Fallo: que debo declarar pobre y declaro en sentido legal y con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el artículo 14 de la citada Ley á D.ª Francisca Carnero Carretero entendiéndose tan sólo para la demanda que intenta.

Y por esta mi sentencia la cual además, de notificarse en los estrados del Juzgado, se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia por la rebeldía de los demandados, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.=Angel Selma Cordero.»

Y para que tenga efecto su inserción en el «Boletín oficial», libro la presente que firmo en Ginzo de Limia á catorce de Diciembre de mil novecientos.—Ramón Cadórniga.

IMPRENTA DE A. OTERO

*San Miguel, núm. 1*5